REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2020

Proceso Ejecutivo adelantado por Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B Conjunto Residencial Bochica 1 P.H. contra José John Romero Torres. Radicado nro. **11001400307820160011800**.

SENTENCIA ANTICIPADA

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

La Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B Conjunto Residencial Bochica 1 P.H., promovió proceso ejecutivo contra José John Romero Torres, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el demandado es propietario del apartamento 502 ubicado en esa copropiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-782187 y adeuda las cuotas de administración desde el mes de abril de 2010, de acuerdo con la certificación expedida por el administrador.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2016 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de José John Romero Torres por las sumas dinerarias antes mencionadas, ordenando así la notificación del extremo pasivo.

José John Romero Torres fue notificado a través de curador *ad-litem* mediante diligencia practicada el 28 de enero de 2020, quien dentro del término legal presentó la excepción de mérito que denomino *"indebida notificación por parte del demandante"*, fundamentada en que el acta de notificación visible a folio 152

presenta una inconsistencia entre el juzgado que notificó es decir, el 60 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el juzgado que inicialmente conoció la demanda, es decir, el 78 Civil Municipal. Asimismo, que en el acta no se indicó de manera correcta el nombre del demandado ni su identificación, por lo que considera que dichos errores vician la notificación, lo que constituye violación al debido proceso del ejecutado. En ese mismo sentido propuso la nulidad procesal por indebida notificación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., por auto del 03 de agosto de 2020 se corrió traslado al extremo ejecutante de las defensas planteadas por la curadora del demandado, quien dentro del término legal se opuso a su prosperidad, argumentando que la notificación se efectuó en debida forma. Asimismo, solicitó el interrogatorio de parte del demandado, prueba que no será decretada por el despacho habida cuenta que el mismo se encuentra representado por curador *ad- litem*.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas pendientes por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la ley procesal el juicio ejecutivo reclama la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se allegó, a folios 2 a 4 del cuaderno principal, certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad, documento que relaciona de forma clara y expresa las mensualidades vencidas, el concepto, el valor y su fecha de exigibilidad, de manera que cumple con los presupuestos legales que establece el art. 422 del CGP, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001. Según esta última disposición para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo contentivo de la obligación lo será "solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (…)", reiteración que hace el inciso 2º del artículo 79 ibídem.

Corresponde entonces a este juzgador referirse sobre la defensa planteada por la curadora, denominada "*indebida notificación por parte del demandante*". Sin embargo, advierte el despacho que la misma fue propuesta como causal de nulidad, de la que se corrió traslado a la parte actora en auto del 18 de febrero de

2020, y previo los trámites legales, fue resuelta en audiencia celebrada el pasado 10 de agosto del año en curso, de manera desfavorable.

En dicha oportunidad, el despacho sostuvo que si bien la notificación judicial, en estricto sentido, constituye un elemento básico para el ejercicio del derecho fundamental del debido proceso del demandado, lo cierto es que las inconsistencias advertidas por la curadora frente al acta de notificación del 28 de enero de 2020, son atribuidas a errores gramaticales que en nada lesionan el derecho de defensa del demandado, máxime cuando dentro del presente asunto se garantizó su defensa con la designación de la curadora que lo representa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las defensas formuladas por la pasiva se sustentaban exclusivamente en la indebida notificación del demandado, causal de nulidad que el despacho declaró infundada, la excepción de mérito correrá la misma suerte y será declarada impróspera.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 60 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas la excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $120.000,oo por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c2cfa202b194d290186fe1fc03e5ec22fbe3f70020689ca946b48c7593f9ca0
Documento generado en 30/09/2020 04:32:41 p.m.